

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 - 2022-00111-00
Demandante:	MYRIAN OVEIDA MERA CHACÓN
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ISMENIA CHACÓN DE MERA, SEÑORES LUZ MARINA MERA CHACÓN, JAIRO HUMBERTO MERA CHACÓN, LEIDES ALFONSO MERA CHACÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA CHACÓN DE MERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Piendamó, Cauca, veintitres (23) de enero del dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a Despacho el presente asunto en virtud del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, en el cual solicita se de aplicación a lo previsto en el numeral 6^a del parágrafo del art. 291 del Código General del Proceso, esto es, efectuar la diligencia de notificación personal al demandado por intermedio de un empleado del Juzgado, por cuanto las empresas de servicio postal no presta servicio de entrega de correo en la vereda el jardín vía al Municipio de Silvia la cual no posee nomenclatura y por tanto es procedente la solicitud en procura de agilizar o viabilizar el trámite de notificación de la demandada LUZ MARINA MERA CHACÓN.

El art. 291 del Código General del Proceso en sus apartes pertinentes, reza:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1...

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1°. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

...”

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el juzgado teniendo en cuenta que la mensajería de correo postales no se desplaza a la zona rural como es de público conocimiento, se estima adecuado y necesario ordenar que la notificación personal a la demandada LUZ MARINA MERA CHACÓN sea efectuada a través de un empleado de este Despacho judicial.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda no se le reconoció personería al abogado de la parte demandante GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, y teniendo en cuenta que el poder se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado reconocerá personería para actuar en favor de MYRIAN OVEIDA MERA CHACÓN de conformidad con el poder a él conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, C.,

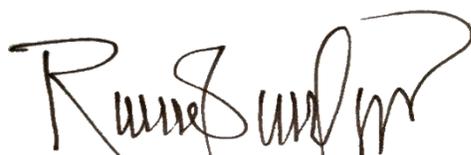
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ apoderado Judicial de la demandante MYRIAN OVEIDA MERA CHACÓN y en consecuencia ORDENAR que la diligencia de notificación personal de la demandada LUZ MARINA MERA CHACÓN, sea efectuada a través de un empleado de este Juzgado, tal como lo prevé el art. 291 Parágrafo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir al apoderado para que preste los medios necesarios para realizar la notificación a través del empleado que se designe.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.319.078 de Popayán y Tarjeta Profesional N° 130.257 del C.S.J, para actuar en favor de MYRIAN OVEIDA MERA CHACÓN., conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **005** el día de hoy **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario